



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00073-22

Inspeccionado: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON
CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~1-04-009-DAV-001/21~~

Asunto: Resolución.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/1824-2023-096

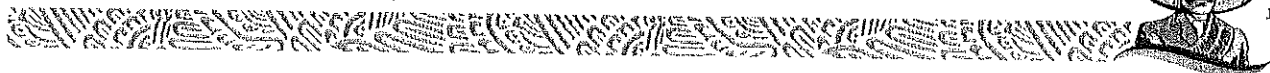
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.2/00073-22**, abierto a nombre del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~1-04-009-DAV-001/21~~**, esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 03 de octubre de 2022, la suscrita encargada de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confirieron, emití la orden de inspección número. PFPA/11.3/2C.27.2/00233-2022, donde se indica realizar una visita de inspección al CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~1-04-009-DAV-001/21~~ UBICADO EN CARRETERA DIVISIÓN DEL NORTE-CANDELARIA, KM. 20, PARCELA 277 Z-01 P2/2 DEL EJIDO HARO, MUNICIPIO ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CON UBICACIÓN DE REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°26'6.9"N, 90°47'48.5"O.; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00233-2022, de fecha 06 del mes octubre del año 2022, siendo atendidos por el ~~C. David García Quinto~~, quien dijo ser propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~04-009-DAV-001/21~~, UBICADO EN CARRETERA DIVISIÓN DEL NORTE-CANDELARIA, KM. 20, PARCELA 277 Z-01 P2/2 DEL EJIDO HARO, MUNICIPIO ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CON UBICACIÓN DE REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°26'6.9"N, 90°47'48.5"O., cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2022, se emitió oficio número PFPA/11.1.5/02673-22, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitando informara a la suscrita si el centro de almacenamiento inspeccionado, había solicitado documentación forestal. Oficio que fue respondido por su similar No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/0024/2023, señalando que no ha solicitado documentación forestal.

CUARTO.- Con fecha 16 de enero del presente año, se recibió en esta unidad administrativa, oficio No. SEMARNAT/SGPA/UARRN/0024/2023 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que se hiciera mediante oficio No. PFPA/11.1.5/02673-22, del que se desprende que el centro de almacenamiento y transformación con código de autorización ~~04-009-DAV-001/21~~ a nombre del ~~C. David García Quinto~~, no ha tramitado alguna solicitud de documentación para acreditar la legal procedencia de subproducto forestal maderable.

QUINTO.- Con fecha 15 de febrero de 2022 se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0386-2023-006 mediante el cual se le otorgó al inspeccionado su derecho de audiencia, señalándosele las irregularidades desprendidas de la visita de inspección, así como las medidas de seguridad y correctivas correspondientes, otorgándole quince días hábiles para que las desvirtuara o subsanara tales observaciones. Dicho acuerdo fue notificado el 02 de marzo de 2023.

SEXTO.- Con fecha 02 de mayo del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el ~~C. David García Quinto~~, mediante el cual, en respuesta al acuerdo de emplazamiento citado, señala primeramente como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ~~calle 55, sin número, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, CP. 24350, Escárcega, Campeche~~, autorizando para dichos efectos a la ~~C. Alexandra Cervantes Moreno~~.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Asimismo, refiere anexar su credencial de elector, así como la autorización para el funcionamiento de su centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales al ocuso de cuenta, lo cual no acontece.

Por otro lado, manifiesta y ratifica que no ha tenido actividades en su centro desde que le otorgaron la autorización por falta de recursos económicos y que no pretende concluir actividades.

Anexa libro de entradas y salidas desde que le fue otorgada la autorización de su centro de almacenamiento, así como el informe semestral correspondiente a los periodos de enero a junio de 2022 y de julio a diciembre de 2022.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2023, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del ~~C. David García Quinto~~, quien dijo ser propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN 1-03-005-DAV-001/21**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 26 al 28 de junio del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO



veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del **C. David García Quinto, quien dijo ser propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21.**

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.



Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV.- Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo**, en consecuencia, agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes. Asimismo, se tiene por admitida a la ~~Alexandra Cervantes Moreno~~ **Alexandra Cervantes Moreno**, como autorizada para oír y recibir notificaciones.

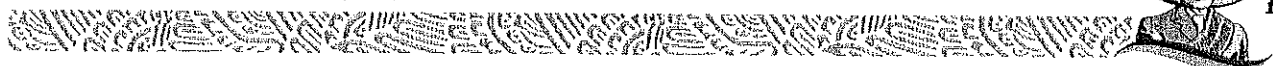
III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFPA/11.3/2C.27.2/00233-2022, de fecha 03 de octubre de 2022.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/00233-2022, de fecha 06 del mes octubre del año 2022.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Órdenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTÍCULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

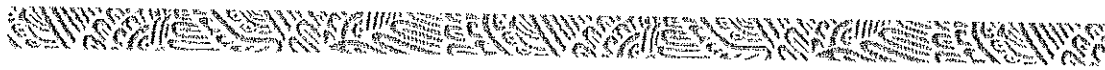
"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.



2023
Año de
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO



- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, esta autoridad es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, conforme a lo establecido en los artículos 4º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de , quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.





d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153*

*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".





En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2C.27.2/00233-2022, de fecha 06 del mes octubre del año 2022.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultando segundo de esta Resolución.

Tal y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se hiciera al **C. David García Quinto**, quien dijo ser propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21**, resultaron ciertas irregularidades que fueron plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0386-2023-006.

Sin embargo y toda vez que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a realizar manifestaciones o presentar pruebas para desvirtuar o subsanar los supuestos de infracción señalados en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se tienen por ciertos dichos supuestos y por no cumplidas las medidas correctivas que le fueran ordenadas.

V.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el **C. David García Quinto**, quien dijo ser propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21**, incurrió en las siguientes infracciones:

A).- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 92 bis de dicha ley y 121 del reglamento de la referida ley forestal, que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma



medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV.- Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 121. Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarkes forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre. Los Titulares de aprovechamientos forestales y de Plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar estas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

B).- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 92 y 130 del Reglamento de la referida legislación forestal, que a la letra señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que al no contar con la documentación forestal que ampare la materia prima forestal que comercializó, representando ingresos de la materia prima forestal que el inspeccionado no reporta, lo cual a su vez, representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte de **C. David García Quinto**, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN **1-04-009-DAV-001/21**, UBICADO EN CARRETERA DIVISIÓN DEL NORTE-CANDELARIA, KM. 20, PARCELA 277 Z-01 P2/2 DEL EJIDO HARO, MUNICIPIO ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CON UBICACIÓN DE REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°26'6.9"N, 90°47'48.5"O, al haberse evidenciado que cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro que le fuera otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el año 2021, sin que a la presente fecha haya realizado algún movimiento en el mismo aunado a que no cumplió con la obligación de presentar su bitácora, sus informes semestrales y su aviso de conclusión de actividades, lo cual denota la intención de infringir la legislación forestal, ya que como responsable del centro de almacenamiento inspeccionado, conocía de las obligaciones a que se sometía en cuanto a la presentación de la documentación que debe generar; con lo que se puede acreditar intencionalidad en el actuar del inspeccionado para cometer las infracciones expuestas.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el **C. David García Quinto**, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN **1-04-009-DAV-001/21**, UBICADO EN CARRETERA DIVISIÓN DEL NORTE-CANDELARIA, KM. 20, PARCELA 277 Z-01 P2/2 DEL EJIDO HARO, MUNICIPIO ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CON UBICACIÓN DE REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°26'6.9"N, 90°47'48.5"O, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que es titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y por lo tanto, responsable directo de contar con la documentación referente a la actividad de almacenamiento y transformación.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a la condición económica del **C. David García Quinto**, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.-Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
 - II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
 - III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
 - IV. Balance de existencias;
 - V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
 - VI. El Código de identificación, en su caso.
- Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

Lo anterior, toda vez que en uso de su derecho de audiencia, al presentar el inspeccionado su bitácora sin movimientos, así como sus informes semestrales sólo respecto al año 2022, subsana las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/0386-2023-006, más no los desvirtúa, ya que debió haberlos presentado en tiempo y forma.

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que pudieran producirse tienen relación con el uso indebido que pudiera darse a la autorización de funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales al intentar simular un transporte, posesión o comercialización de las materias primas forestales; por lo que al no haber control de dichas actividades, se estarían promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales maderables, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~164-069-DAV-001/1~~, UBICADO EN CARRETERA DIVISIÓN DEL NORTE-CANDELARIA, KM. 20, PARCELA 277 Z-01 P2/2 DEL EJIDO HARO, MUNICIPIO ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CON UBICACIÓN DE REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°26'6.9"N, 90°47'48.5"O, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y ~~atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que la superficie~~ del lugar inspeccionado es de 2500 metros cuadrados y al no haberse observado materia prima forestal en su centro y no haber certidumbre que la actividad de almacenamiento y comercialización de la misma esté regulada, se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa superior a la mínima.

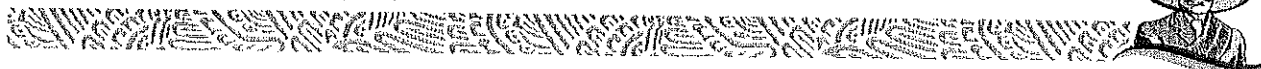
Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del ~~C. David García Quinto~~, propietario del CENTRO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~FO-009-DAV-001/21~~, UBICADO EN CARRETERA DIVISIÓN DEL NORTE-CANDELARIA, KM. 20, PARCELA 277 Z-01 P2/2 DEL EJIDO HARO, MUNICIPIO ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CON UBICACIÓN DE REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°26'6.9"N, 90°47'48.5"O, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en la fracción XIV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implica contravenciones a las disposiciones federales aplicables, las cuáles ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 156 Fracción II, 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución y por la comisión de la infracción descrita en el Considerando V de la misma, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle como **SANCIÓN** al **C. ~~David García Quinto~~**, quien dijo ser propietario del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN ~~FO-009-DAV-001/21~~** la **clausura definitiva** del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, con código de autorización ~~FO-009-DAV-001/21~~, ubicado en carretera división del norte-Candelaria, km. 20, parcela 277 Z-01 P2/2 del ejido Haro, municipio Escárcega, Campeche, con ubicación de referencia en las coordenadas geográficas 18°26'6.9"N, 90°47'48.5"O así como **la REVOCACIÓN** de la autorización número GECAM/0273/2021 de fecha 06 de abril de 2021 y del código forestal ~~FO-009-DAV-001/21~~, por lo que se ordena **girar oficio** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia para la Comisión Nacional Forestal, para que se lleve a cabo la misma.

VIII.- Asimismo, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al inspeccionado, que en el caso de reincidencia, será acreedor a sanciones más severas; entendiéndose por reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del **C. David García Quinto, quien dijo ser propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21**, por la comisión de la infracciones cometidas y señaladas en el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. David García Quinto, quien dijo ser propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21**, la **clausura definitiva** del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, con código de autorización **T-04-009-DAV-001/21**, ubicado en carretera división del norte-Candelaria, km. 20, parcela 277 Z-01 P2/2 del ejido Haro, municipio Escárcega, Campeche, con ubicación de referencia en las coordenadas geográficas 18°26'6.9"N, 90°47'48.5"O así como la **REVOCACIÓN** de la autorización número GECAM/0273/2021 de fecha 06 de abril de 2021 y del código forestal **T-04-009-DAV-001/21**, por lo que se ordena **girar oficio** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia para la Comisión Nacional Forestal, para que se lleve a cabo la misma.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. David García Quinto, quien dijo ser propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al **C. David García Quinto**, quien dijo ser propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21, que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

QUINTO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace saber al **C. David García Quinto**, quien dijo ser propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. David García Quinto**, quien dijo ser propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al **C. DAVID GARCÍA QUINTO**, propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-04-009-DAV-001/21, adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al domicilio ubicado en calle 55 s/n, Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, Municipio de Escárcega, Campeche; de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRE/wlr





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CITATORIO POR INSTRUCTIVO

CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON
CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN T-07-003-DAY-001/21

PRESENTE.-

En Ciudad de Escárcega, Mpio. de Escárcega Edo. de Campeche, siendo las 13:00 horas del día, de fecha 11 de julio del año 2023, el C. Juan Carlos Cahulich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 557 B/N, Colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24050, en busca del C. David García Quinto, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la Resolución de fecha 29 de junio del año 2023, No. PFPA/11.1.5/1824-2023-096, emitido por el emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00073-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

Casa habitación con ventanas en cuadros de metal y vidrios y al no atender ninguna persona el llamado que hace el suscrito, No obstante que insistí tocando y llamando a la puerta por un periodo de 15 min; procedo a dejar el presente citatorio por instructivo, en términos de lo previsto en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en reja principal, Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 13:00 horas del día 12 de julio del año 2023, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. Firmando para su constancia,-----

El Notificador

C. Juan Carlos Cahulich Zenteno.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON
PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO**

**CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES CON
CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN [REDACTED]**

PRESENTE.-

En Ciudad de Escárcega, Mpio. de Escárcega Edo. de Campeche, siendo las 13:00 horas del día, de fecha 12 de julio del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] C. [REDACTED], en busca del [REDACTED] [REDACTED] Quinto, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la Resolución de fecha 29 de junio del año 2023, No. PFPA/11.1.5/1824-2023-096, emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00073-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Casa habitación con ventanas en cuadros de metal y vidrios y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", o alguna otra que se encontrara ahí, y haber esperado al suscrito a la hora y día señalados en el citatorio de fecha 11 de julio del año 2023; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 08 fojas (s),), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, fijándolo para tal efecto en reja principal del domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia. -----

El Notificador

C. Juan Carlos Cahuich Zenteno.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

LA REVOLUCIÓN DEL PUEBLO

